

CONSTANCIA DE FIJACION DE LISTA DE TRASLADOS

El día de hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.) se fija en lista de traslado el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA. El traslado corre por un término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del Art. 319 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.

Vence el próximo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las cuatro de la tarde (4:00 PM).

Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.


LAURA SANCHEZ VILLALOBOS
Secretaria

RV: PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO DE ALIMENTOS - DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA vs HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES - RAD. 2019-00588

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga

<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 17/03/2021 16:13

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (413 KB)

Rad. 2019-00588 RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

De: HENRY PLATA SEPÚLVEDA <HENRYPLATASEPULVEDA@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 3:35 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; typany03@hotmail.com <typany03@hotmail.com>

Asunto: PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO DE ALIMENTOS - DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA vs HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES - RAD. 2019-00588

Señora Juez

Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ

Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES
RAD: 680013110008-2019-00588-00
EMAIL: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

HENRY JR. PLATA SEPÚLVEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.277.724 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 224.595 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de la señora **DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.690.230 de Bucaramanga, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en representación de su hija menor **MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO**, mediante AUTO de fecha 12 DE MARZO DE 2021 ese despacho dio por TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES. En el anexo de los documentos adjuntos presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

De la señora Juez.

Atentamente,

HENRY JR. PLATA SEPÚLVEDA

18/3/2021

Correo: Carlos Andres Borja Pinzon - Outlook

C.C. No. 91.277.724 de Bucaramanga
T.P. No. 224.595 del C.S. de la J.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADlkNGRiMjJkLWMwMDQtNGQ1Ni1hZDZjLT4MzFhYmEyYml0MgAQADmuuMOvHvhBoYSJyjjxxs%3D>

2/2

HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramana – Colombia

Señora Juez
Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ
Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES
RAD: 680013110008-2019-00588-00
EMAIL: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

HENRY JR. PLATA SEPÚLVEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.277.724 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 224.595 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de la señora **DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.690.230 de Bucaramanga, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en representación de su hija menor **MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO**, mediante AUTO de fecha 12 DE MARZO DE 2021 ese despacho dio por TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, y resolvió los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria el 6 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado a través de apoderado judicial por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, representante legal de la menor MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, y en contra del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 460010001594669 por valor de \$82.021, a favor de la parte ejecutante señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 460010001600281 por valor de \$1.078.363, entregando a la parte ejecutante señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA la suma de \$934.486, y al ejecutado señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES el valor restante, esto es, la suma de \$143.877, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial Núm. 460010001601351 y 460010001604697, a favor de la parte ejecutada señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto mediante auto de 11 de febrero de 2020. Librese el oficio respectivo.

SEPTIMO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema Siglo XXI y en los libros radicales del Juzgado.

Por tal motivo señora Juez, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de RECURSO DE APELACIÓN bajo los parámetros del artículo 318, 319 y numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021

FRENTE AL PUNTO SEGUNDO: EN DESACUERDO. Manifiesta el despacho en su auto, DAR por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado a través de apoderado judicial por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, representante legal de la menor MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, y en contra del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real

Bucaramanga – Colombia

Frente a este punto señora Juez, existe en firme la liquidación de las costas por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$450.000.00), decretada mediante Sentencia No. 152 de fecha 4 de diciembre de 2020. El señor HERNÁN DARIO FLÓREZ JAIMES nunca ha realizado, ni ha presentado la CONSIGNACIÓN DE PAGO de dicho valor a órdenes del Juzgado, por lo tanto, y de acuerdo a lo establecido por el ARTÍCULO 461 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, el demandado a la fecha no ha realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Manifiesta el despacho en auto de fecha 12 de marzo de 2021, que el mandamiento de pago ordenado mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020, se libró únicamente por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, tal como lo solicitaba la parte actora en el escrito de la demanda. Por lo tanto, no era el momento procesal para acumular pretensiones e incluir los gastos de educación. Se pregunta la parte demandante, ¿Cómo íbamos a solicitar se librara mandamiento de pago por concepto de útiles escolares del año 2021, si la demanda fue presentada el 9 DE DICIEMBRE DE 2019?

Aunado a lo anterior, la parte demandante presentó el día 17 DE FEBRERO DE 2021, la última liquidación de la deuda del señor HERNÁN DARIO FLÓREZ JAIMES mediante el anexo de una factura de compra por concepto de GASTOS DE ÚTILES ESCOLARES del año 2021 de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$136.500.00). De la liquidación presentada, se le corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 110 y el artículo 446 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO por un término de tres días, el cual el demandado HERNÁN DARIO FLÓREZ JAIMES sin no estaba de acuerdo con la liquidación presentada por la parte actora, podría formular objeciones relativas al estado de la cuenta o presentar una LIQUIDACIÓN ALTERNA en que precisara los errores puntuales que se le atribuyeran a la liquidación objetada y este no hizo ni lo uno, ni lo otro.

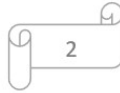
FRENTE AL PUNTO QUINTO: En DESACUERDO. El despacho manifiesta en su auto, *ORDENAR la entrega del título judicial Núm. 460010001601351 y 460010001604697, a favor de la parte ejecutada señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES.*

Frente a este punto señora Juez, reitero lo expresado en lo expuesto en el numeral anterior, hasta que el señor HERNÁN DARIO FLÓREZ JAIMES no se ponga al día con las obligaciones respecto al pago de COSTAS ordenadas por su despacho y al pago de los ÚTILES ESCOLARES para el año 2021, ruego su señoría, no ordenar la entrega del título judicial No. 460010001604697.

FRENTE AL PUNTO SEXTO: En DESACUERDO. El despacho manifiesta en su auto, *ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto mediante auto de 11 de febrero de 2020.*

Frente a este punto señora Juez, la parte actora se encuentra en desacuerdo con la decisión tomada por su despacho y es de vital importancia se mantengan las MEDIDAS CAUTELARES al menos por el monto del valor de la mesada, (\$490.702.00) que al ser una obligación de tracto sucesivo permite con su entrega periódica, salvaguardar los derechos fundamentales y el derecho asistencial de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO que es protegido bajo los *PRINCIPIOS DE PREVALENCIA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR*, bajo el marco del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, versus el DERECHO A LA PROPIEDAD del obligado HERNÁN DARIO FLÓREZ JAIMES consistente en el uso, goce y libre disposición contemplado en el artículo 58 de la misma Constitución Política de Colombia. Son los derechos de los niños los que priman por encima de los demás, máxime que nos encontramos frente a un padre incumplido que se sustrae todos los meses de su obligación legal.

Se plantea con esta tesis señora juez, un conflicto de derecho fundamentales: el del padre incumplido HERNÁN DARIO FLÓREZ JAIMES de no tener en contra una condena indefinida pues no hay penas a perpetuidad, y la de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO al protegerse su mínimo vital y al ser asistida por su familia. Así las cosas, prevalece el derecho de la menor.



HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

El artículo 230 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA establece que los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, y en aras de administrar correcta justicia el PARÁGRAFO 1° del ARTÍCULO 281 establece que en asuntos de familia, el juez podrá fallar *ULTRAPETITA* y *EXTRAPETITA* cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, niña y adolescente.

En el caso que nos atañe su señoría, solo se logra proteger los intereses de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO manteniendo las MEDIDAS CAUTELARES por el monto del valor de la cuota de alimentos, que al ser de tracto sucesivo y entrega periódica permitirá que nunca más se desamparen los derechos de la menor o en su defecto se ORDEN al pagador del EJÉRCITO NACIONAL el descuento por nómina de los haberes del salario del demandado como lo establece el artículo 130 del CÓDIGO DE INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA.

En este orden de ideas, solicito muy respetuosamente señora Juez, me conceda las siguientes solicitudes:

SOLICITUDES

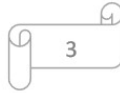
PRIMERA: Solicito señora Juez, REFORME o REVOQUE el auto de fecha 12 DE MARZO DE 2021 donde ORDENA dar por terminado el proceso y el levantamiento total de las medidas cautelares fijadas por su despacho mediante auto de fecha 11 DE FEBRERO DE 2020, en vista de que el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES a la fecha, como lo manifesté en la parte motiva de este recurso, no ha cancelado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDA: Solicito señora Juez, ORDENAR al pagador del Ejército Nacional mantener las MEDIDAS CAUTELARES por el valor de la cuota de alimentos fijada para el año 2021 en CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/Cte. (\$490.706.00), por ser una obligación de tracto sucesivo y bajo las facultades que le confiere el ARTÍCULO 281 PARÁGRAFO 1° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERA: Solicito señora Juez, REVOQUE la orden de entrega del título valor No. 460010001604697 correspondiente a UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.078.363), hasta tanto el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES no se ponga al día con la obligación de cancelar las COSTAS ordenadas por su despacho fijadas en \$450.000.00 y por concepto del pago de ÚTILES ESCOLARES correspondientes a \$136.500.00 para un total de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$586.500.00).

CUARTA: Subsidiariamente señora Juez, solicito se ORDENE al pagador del Ejército Nacional el descuento por nómina de los haberes y salarios del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/Cte. (\$490.706.00) correspondiente a la cuota de alimentos de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA como medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria y la salvaguarda de la menor.

QUINTA: Si las anteriores solicitudes son desfavorables, solicito muy respetuosamente señora Juez, CONCEDERME el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico con el fin de que examine la cuestión, revoque o reforme la decisión tomada por su despacho, bajo los parámetros del artículo 320 y 322 del Código General del Proceso, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la menor **MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO**, que desde mayo de 2017 están siendo vulnerados por el señor Sargento del Ejército Nacional **HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES**.



HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real

Bucaramanga – Colombia

SEXTA: Solicito señora Juez, ORDENE, DECRETE y FALLE de manera *ULTRAPETITA* y *EXTRAPETITA* todas las medidas, que en su sabio saber y entender, vayan encaminadas a la protección y defensa de los derechos fundamentales de la menor **MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO** de acuerdo a lo establecido en el **ARTÍCULO 281 PARÁGRAFO 1° del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

HECHOS

1. El día 25 de julio de 2016 la señora **ESTEFANY MACABEO CORREA** ante el constante incumplimiento del demandado **HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES** con respecto a la cuota de alimentos de la menor **MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO** por lo que decide instaurar un proceso de fijación cuota de alimentos ante este despacho por ser el municipio de Floridablanca – Santander el domicilio de la menor al momento de instaurar la demanda.
2. El día 3 de abril de 2017 y después de surtir todas las etapas procesales, el señor Juez **IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO** en ese entonces Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, fija mediante sentencia una cuota de alimentos por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte. MENSUALES (\$400.000) el cual debería cancelar el demandado **HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES** los primeros 5 días de cada mes y dos cuotas extraordinarias por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$200.000) el cual debería cancelar en el mes de junio y diciembre respectivamente también mediante consignación al Banco Agrario de Colombia.
3. Que en el mes de mayo de 2017 siguiente de la fecha de la SENTENCIA proferida por ese despacho donde se fijo la cuota de alimentos bajo el radicado de la referencia y a favor de su hija la menor **MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO**, el señor **HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES** se ha venido sustrayendo sin causa alguna y pudor de la obligación alimentaria que tiene frente a su hija menor de 6 años de edad.
4. En múltiples ocasiones, el señor Sargento del Ejército Nacional **HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES** no ha tenido ningún reparo en manipular a la señora **DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA** para lograr objetivos y pretensiones oscuras como ocurrió con un intento por disminución de la cuota de alimentos en ACTA DE CONCILIACIÓN HIS-2017T1R923 que resultó ser todo un montaje porque ni la comisaria de familia de la época estuvo presente, ni firmó el acta de conciliación, lo que conlleva a la misma Comisaría de Familia de Piedecuesta Dra. LETICIA

TIRADO ARIZA a decretar la REVOCATORIA DIRECTA de ese nulo acto el 12 DE DICIEMBRE DE 2019 sobre el ACTA DE CONCILIACIÓN HIS-2017T1R923.

5. Mi representada, la señora DEISY ESTEFANY MACABEO CORREA ha recibidos constantes atropellos y amenazas por parte del señor Sargento del Ejército HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, en el primer memorial presentado el día 27 DE OCTUBRE DE 2020 donde solicitamos por primera vez el descuento por nómina, presentamos y anexamos SIETE solicitudes de MEDIDAS DE PROTECCIÓN presentadas valientemente por mi defendida durante los últimos tres años. Serian muchas más MEDIDAS DE PROTECCIÓN señor Juez, si el suboficial trabajara y viviera en la ciudad de Bucaramanga, afortunadamente el demandado labora en la actualidad en el departamento del META, porque si lidiar con la cuota de alimentos mensualmente ya le ha causado a mi defendida un problema de salud mental, no nos queremos imaginar el infierno que viviría la señora DAISY ESTEFANY, si el demandado FLÓREZ JAIMES viviera en esta misma ciudad.



HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

6. Todos los meses es la misma situación, 6 años lidiando con el demandado FLÓREZ JAIMES para que consigne la cuota alimentaria, 6 años recibiendo amenazas, burlas, atropellos, humillaciones, prueba de esta afirmación ya las anexamos a la solicitud que presentamos el día 27 DE OCTUBRE DE 2020 y que no tenemos reparo en volver a presentar las SIETE CAUCIONES Y SOLICITUDES de MEDIDAS DE PROTECCIÓN, realizadas por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA en contra del señor FLÓREZ JAIMES. Durante estos 6 años la salud mental de mi defendida se ha venido deteriorando.
7. Dos años después y como era de esperarse, el 9 de diciembre de 2019, se instaura una DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por reparto se le asignó el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el Rad. No. 680013110008-2019-00588-00 y el 11 de febrero de 2020 ese despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES por un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$6.399.448.00) y decreta MEDIDAS CAUTELARES ante la pagaduría del EJÉRCITO NACIONAL.
8. Durante la época dura de la pandemia y del confinamiento obligatorio a nivel nacional, la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA para tener que suplir las necesidades básicas de su hija menor MARIANA ISABELLA tuvo que vender su motocicleta en \$3.700.000.00 el 10 DE JULIO DE 2020 para pagar deudas e intentar sobrevivir con su familia esta difícil situación económica por la que atraviesa. Documento anexo que presentamos como prueba de esta afirmación en el memorial solicitando el descuento por nómina del Ejército Nacional el día 27 DE OCTUBRE DE 2020.
9. Nada de este completo desgaste procesal en que han incurrido las partes y la administración de justicia hubiera sucedido señora Juez, si el señor abogado que le llevó el proceso de fijación de cuota alimentaria en el 2016 a mi defendida DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, hubiera solicitado dentro de su demanda el descuento de la cuota fijada por ese despacho por nómina del Ejército Nacional. Lamentablemente no se realizó esa petición y por ende el despacho ordenó que

la consignación la hiciera el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES en los 5 primeros días de cada mes a su libre albedrío, confiriéndole sin querer al demandado, un margen de maniobrabilidad para poder humillar, someter y desgastar mentalmente a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA todos los meses de su vida hasta que la menor alcance su mayoría de edad.

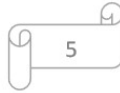
FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES FINALES

Las normas en que edifico mi solicitud son de rango constitucional y legal el cual expondré brevemente bajo el siguiente tenor:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 44

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico



HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 281. Congruencias

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

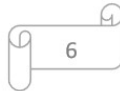
Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la



HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real

Bucaramanga – Colombia

liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

CONSIDERACIONES FINALES

1. Desde que se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO, el señor Sargento del Ejército Nacional no ha cumplido nunca de forma completa lo ordenado en sentencia judicial de fecha 3 DE ABRIL DE 2017 por el señor Juez IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO en ese entonces Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

2. Hubo permitida en la sentencia de fecha 3 DE ABRIL DE 2017 por el demandado HERNÁN

4. Haber permitido en la sentencia de fecha 3 DE ABRIL DE 2017 que el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES consignara la cuota de alimentos ordenada por el juzgado de Floridablanca en los 5 primeros días de cada mes, se le confirió un poder y margen de maniobrabilidad al señor FLÓREZ JAIMES para que este incumpla, retrase, manipule, humille, ultraje y socave la salud mental de mi defendida DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y el bienestar de su hija MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO.
3. Haber permitido en la sentencia de fecha 3 DE ABRIL DE 2017 que una persona como el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES que carece de valores como la RESPONSABILIDAD y el RESPETO hacia la mujer, consignara la cuota de alimentos ordenada por ese despacho en los 5 primeros días de cada mes, pone en un completo desgaste el aparato judicial con procesos ejecutivos de alimentos, en detrimento del patrimonio de mi defendida DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA cuando debe asumir los gastos que dichos procesos conllevan.
4. Hoy 17 de marzo de 2021 el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES debe las costas por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.(\$450.000.00) decretada mediante Sentencia No. 152 de fecha 4 de diciembre de 2020 y debe CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$136.000.00) por concepto de útiles escolares de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO para un total de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$586.000.00).
5. Mis causas, señora Juez, son nobles y altruistas en defensa de los derechos fundamentales de mi defendida MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO. Si debo en última instancia acudir a un JUEZ DE TUTELAS agotando todos los recursos legales que sean necesarios, lo haré, pero este señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES no se va a salir con la suya y menos bajo mi guardia.

De esta manera señora Juez, y estando dentro de los términos establecidos por el artículo 318 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, doy por sustentado mi solicitud del RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio del RECURSO DE APELACIÓN bajo los parámetros de los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso.

De la señora Juez.

Atentamente,



HENRY JR. PLATA SEPÚLVEDA
C.C. No. 91.277.724 de Bucaramanga
T.P. No. 224.595 del C.S. de la J.